

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.103 · 1979

TELEVISIÓN

Boletín Oficial, 14 de noviembre de 1979 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Televisión

LEY N° 22.103

Excepúase de la limitación temporal establecida por el artículo 3° de la Ley N° 21.895, al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Bs. As., 8/11/79

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Exceptúase de la limitación temporal establecida por el artículo 3° de la Ley N° 21.895, al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, donde podrán iniciarse emisiones internas de televisión en color a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, podrá establecer excepciones análogas a las del artículo anterior, para satisfacer necesidades de defensa, seguridad e interés nacional, en aquellas zonas de frontera que determine en cada caso específico.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Albano E. Harguindeguy.

José A. Martínez de Hoz.

David D. H. de la Riva.



VEREDICTA LEYES

Televisión. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).